

Libros sobre Derecho Privado Europeo Recensiones y otras Noticias Breves

LETE ACHIRICA, Javier (ed.): *Garantías en la venta de bienes de consumo. Les garanties dans la vente de biens de consommation*, Santiago de Compostela, 2004.

I. El libro es fruto de la Conferencia internacional que se desarrolló en la facultad de derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, los días 30 y 31 de enero de 2004. Dicho evento versaba, como el propio título de este volumen indica, sobre la garantía en la venta de bienes de consumo. En esta obra se recogen las ponencias presentadas por profesores universitarios y juristas de prestigio internacional (Ferran Badosa Coll, Ludovic Bernardeau, María Paz García Rubio, Hans-Wolfgang Micklitz, Antonio Manuel Morales Moreno, Pilles Paisant, Geneviève Pignarre, Sophie Stijns, entre otros) en el referido Congreso. Desde luego, también estuvo presente el punto de vista de los sectores afectados: por un lado, los empresarios a través de la intervención de Christine De Saint Didier (representante del MEDEF y de Peugeot) y, por otro, los consumidores, con la presencia del jefe de servicio de protección al consumidor del Instituto Galego de Consumo, José María Pita Ponte.

II. Los diferentes escritos que en el libro se recogen abordan, desde diferentes ángulos, la reciente regulación tanto comunitaria como nacional de la garantía en la venta de bienes de consumo. De todos ellos, sin embargo, pueden extraerse unas líneas de preocupaciones comunes que son las que seguidamente se exponen:

a) La importancia de la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999, que regula determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DOCE núm. L 171, de 7 de julio de 1999, p. 12) y el impacto que supone, en los diferentes ordenamientos jurídicos de los estados miembros, al tocar el corazón del derecho de obligaciones (incumplimiento) y del derecho de contratos (la compraventa).

b) De destacar es la preocupación sentida acerca de la técnica legislativa empleada por los diferentes estados miembros para incorporar a su ordenamiento interno la Directiva 1999/44/CE, extremo éste causa de desarmonización en el seno de la Unión Europea. Así, de los Estados miembros representados en el Congreso del que trae causa la obra que comentamos, resulta una diversidad de técnicas legislativas, de entre las cuales la española resulta, por razones obvias, la más susceptible a la crítica (Javier Lete Achirica: *La transposición de la Directiva 1999/44 en el Derecho español mediante la Ley de 10 de julio de 2003 de garantías en la venta de bienes de consumo*,

p. 197). Conocido es que Alemania optó por aprovechar la incorporación de esta Directiva para modernizar todo su derecho de obligaciones en el que ya venía trabajando desde hacía, al menos, veinticinco años (Gesetz zur Modernisierung des Schuldrechts vom 26. November 2001). La técnica legislativa empleada, pues, ha consistido en incorporarla directamente al BGB (Hans-W. Micklitz: *La transposition de la directive 1999/44 en droit allemand*, pp. 261 ss.). Bélgica ha optado por incorporar la Directiva también en el Código Civil pero simplemente como nuevos artículos (arts. 1649 bis hasta 1649 octies CC incorporados por la Ley 2004-09-01/38, entrando en vigor el 1 de enero de 2005) en el capítulo dedicado a la compraventa sin detenerse a coordinar la norma emanada de las instancias europeas con las normas al respecto ya existentes. La misma línea ha sido seguido por el legislador italiano de la que no se da cuenta en esta Conferencia internacional (arts. 1519 bis –1519 octies Codice civile introducidos mediante el Decreto legislativo núm. 24, de 2 de febrero de 2002). Francia, el Estado miembro que más tiempo ha tomado en la incorporación de la Directiva, finalmente ha optado por incorporarla a su Code de la Consommation (L-211 ss. introducidos mediante la Ordonnance núm. 2005-136, de 17 de febrero de 2005, Journal Officiel de 18 de febrero de 2005), si bien la propuesta del grupo Viney iba en la misma dirección que el legislador alemán (Gilles Paisant: *La transposition, en France, de la directive du 25 mai 1999 sur les garanties dans la vente de biens de consommation*, pp. 227 ss.). Portugal aunque, en principio, optó por la técnica legislativa española (Decreto-Lei núm. 67/2003, de 8 de abril, Diário da República I, série A, núm. 83, p. 2280), prevé su incorporación en un futuro Código de consumo siguiendo, finalmente, el modelo francés (António Pinto Monteiro: *La transposition de la directive 1999/44/CE dans le droit portugais*, pp. 247 ss.). España, como se sabe, opta por incorporar la Directiva mediante una Ley especial (Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo, BOE, núm. 165, de 11 de julio de 2003) con todos los problemas jurídicos que ello plantea y que, por conocidos, no es menester relatar aquí (Antonio Manuel Morales Moreno: *Adaptación del Código Civil al derecho europeo: La compraventa*, Ponència a les dotzenes Jornades de Dret català a Tossa, Universidad de Girona, 2002, pp. 118 ss.). No obstante, habida cuenta de la disposición final cuarta de la Ley 23/2003 en virtud de la cual se habilita al Gobierno para que, en el plazo de tres años, proceda a refundir en un texto único las normas que afectan a los consumidores, quizá terminemos en España por tener, como en Francia y en Portugal, un código del consumo o de los consumidores que dé coherencia jurídica a este sector del ordenamiento jurídico. No es ésta la técnica legislativa más adecuada –la opción alemana es, nos parece, la más adecuada y más urgente en nuestro ordenamiento jurídico (Susana Navas Navarro: *El incumplimiento no esencial de la obligación*, Madrid, 2004, pp. 164 ss.)– pero es mejor que la que viene empleando, en los últimos años, el legislador español a la hora de incorporar las directivas comunitarias.

c) La armonización que lleva a cabo la Directiva es mínima y parcial debido, se sostiene, a ser fruto del compromiso entre profesionales y consumidores (Fabrice Picod: *La directive 1999/44/CE. Genèse et principes*, pp. 23 ss.). Se trata de una primera aproximación a la unificación de diferentes tradiciones jurídicas, la anglosajona y la romana y ello sólo se ha podido hacer cambiando la naturaleza jurídica del saneamiento por vicios ocultos en los ordenamientos jurídicos de corte romano-francés y romano-germánico, que pasa de ser una norma que afecta(ba) a la causa onerosa a representar una

forma de identificar el objeto del contrato: de norma causal a norma del objeto del contrato (Ferran Badosa Coll: *El elemento temporal en el supuesto de hecho de la responsabilidad del vendedor. Los plazos del artículo 5 de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento europeo y del consejo de 25 de mayo de 1999 sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo*, p. 130). A nuestro modo de ver, el legislador comunitario podía haber ido un poco más allá y haber incluido dentro de la falta de conformidad con el contrato, la existencia de los denominados vicios jurídicos o, como se conoce en los sistemas latinos, el saneamiento por evicción y gravámenes ocultos. Incluso podía haber postulado la fundamental distinción entre incumplimiento esencial y no esencial y desde esta perspectiva asignar los diferentes remedios jurídicos de los que dispone el comprador consumidor (Susana Navas Navarro: *El incumplimiento no esencial de la obligación*, Madrid, 2004, pp. 42 ss.). En definitiva, se reconoce de una forma u otra, en las distintas ponencias presentadas a la Conferencia internacional de la que, implícitamente, damos cuenta, la gran influencia, en cuanto modelo, que para el legislador comunitario, ha representado la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980 («BOE» núm. 26, de 30 de enero de 1991). Pero nótese que las relaciones que regla este texto internacional son las que tienen lugar entre vendedores y compradores profesionales; mientras que la Directiva 1999/44/CE regla las relaciones existentes entre empresarios y consumidores, lo que viene a demostrar el carácter de verdadero modelo del incumplimiento que representa el recogido en la mencionada Convención (arts. 25, 35 ss., 51 y 73).

d) Otra reflexión, que aparece en las diferentes contribuciones que conforman este libro, es la dificultad existente en la armonización/unificación [vid. en torno al uso de estos vocablos, Sergio Cámara Lapuente: «Un derecho privado o un Código Civil para Europa: planteamiento, nudo y (esquivo) desenlace», en Sergio Cámara Lapuente (coord.), *Derecho Privado Europeo*, Madrid, 2003, p. 51; Esther Arroyo i Amayuelas: «Estudio preliminar: las perspectivas de un Derecho privado europeo» en Esther Arroyo Amayuelas/Reiner Schulze/Reinhard Zimmermann, *Textos básicos de derecho privado europeo. Recopilación*, Madrid, 2002, p. 28] del Derecho privado europeo mediante la publicación de Directivas, las cuales, salvo supuestos contados (así, la Directiva 85/374/CEE, del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y la Directiva 2002/65/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 2002 relativa a la comercialización distancia de servicios financieros destinados a los consumidores), suelen tener carácter de armonización mínima, lo que da un amplio margen de actuación a los estados miembros. Ello trae como resultado —y muy acertadamente destaca María Paz García Rubio— un efecto contrario al deseado, esto es, la «desarmonización» y distanciamiento entre los sistemas jurídicos (*La Directiva 1999/44: caos y orden en la construcción de un derecho contractual europeo*, pp. 313 ss.). Ahora bien, preciso es significar que en las directivas tendentes a la protección de los consumidores se repiten toda una serie de conceptos jurídicos (v. gr. concepto de consumidor, deberes precontractuales, carácter vinculante de la publicidad, derecho de desistimiento, etc...) que permiten extraer toda una serie de principios comunes que pueden servir de base para la construcción del derecho contractual europeo. Ésta es

la labor que se ha propuesto el *Acquis-Group*, uno de los grupos que actualmente, en el seno de la Unión europea, está estudiando la deseada, por las instancias comunitarias, construcción y del cual me honro formar parte (<http://www.acquis-group.org>).

III. La comunidad científica debe felicitar, en definitiva, por eventos de este tipo que dan a conocer el trabajo de las instancias comunitarias, de los institutos y academias que se dedican al estudio y edificación del Derecho europeo, como la Academia de Derecho europeo de Trier (Alemania), representada, en la Conferencia de la que venimos haciendo mención, por su director el Dr. Wolfgang Heusel, de los juristas que se preocupan por estos temas y por profesores universitarios como el Profesor Javier Lete Achirica que, comprometidos con la referida edificación del Derecho Privado europeo, hacen posibles eventos y publicaciones como la obra objeto de nuestra atención.

Susana NAVAS NAVARRO
Profesora Titular de Derecho civil
Universidad Autónoma de Barcelona

RAUSCHER, Thomas/HEIDERHOFF, Bettina/VON HEIN, Jan/LEIBLE, Stefan/MANDOWSKI, Peter/RAUSCHER, Thomas/STAUDINGER, Ansgar: *Europäisches Zivilprozeßrecht Kommentar*, Sellier. European Law Publishers GmbH, München 2004.

Desde el Convenio de Bruselas de 1968, pasando por la Reforma de Maastricht, que creó el llamado «tercer pilar», hasta la Reforma de Amsterdam, que permitió legislar con normas de Derecho derivado en materia de cooperación en el ámbito de la justicia, se ha ido observando una voluntad, siempre creciente, de garantizar un espacio de justicia que facilite la ejecución de las libertades comunitarias. En Niza se consolida esta tendencia, puesto que se facilitó el procedimiento de adopción de estas normas. Y deberá desarrollarse aún más con la entrada en vigor de los artículos III-257 y ss de la Constitución Europea. Ése fue, también, el objetivo de la Decisión de 28 de mayo de 2001 por la que se crea una Red Judicial europea en materia civil y mercantil. Sin embargo, a pesar de todo, todavía estamos muy lejos de una armonización legislativa europea en materia de Derecho Procesal. No obstante, la creación de dichas normas de Derecho derivado está empezando a facilitar, si no la total armonización, sí, al menos, que el citado espacio de justicia se esté convirtiendo en una auténtica realidad.

En este contexto, tan atractivo para diversos autores que ya han publicado otras obras sobre la cuestión (por ejemplo, en lengua española, Azparren Lucas, Gutiérrez Zarza, Lopes Da Mota: *El espacio judicial europeo cooperación judicial civil y penal: código de normas*, ed. Colex, Madrid 2004), se sitúa la obra reseñada, dedicada a comentar normas tan importantes como el Reglamento 44/2001 sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, básico en la materia; el Reglamento 1347/2000, sobre el mismo tema pero en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes; el Reglamento 1348/2000, sobre notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, y el Reglamento 1206/2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdic-